

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/J-22-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
SEGUNDA SALA

SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El nueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000081218, requiriendo:

*“Lista de Amparos Colectivos que han resuelto las Salas de la Corte o el Pleno de la SCJN”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0490/2018 (foja 3).

**III. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través de los

oficios UGTSIJ/TAIPDP/1135/2018, UGTSIJ/TAIPDP/1136/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/1137/2018, solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Secretaría General de Acuerdos, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 a 6).

#### IV. Respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

El trece de abril de este año, mediante oficio 153/2018, se informó (foja 7):

*(...) “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que esta Secretaría de Acuerdos no tiene bajo su resguardo algún registro que contenga la información requerida, por lo que debe considerarse inexistente. Asimismo hago de su conocimiento que todas las resoluciones emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal en la dirección: <http://www.2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Tematicapub.aspx>”*

**V. Informe de la Secretaría General de Acuerdos.** Mediante oficio SGA/FAOT/153/2018, el trece de abril último, se informó (foja 8):

*(...) “conforme a la normativa aplicable<sup>1</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ámbito dentro del cual esta oficina ejerce sus atribuciones, como se desprende del artículo 68, fracciones V y XIII, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, no ha resuelto algún asunto de la naturaleza indicada, por lo que la información que se solicita se reporta en **0 amparos colectivos resueltos por el Pleno.**”*

---

<sup>1</sup> Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>2</sup> Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá  
V. Firmar y rubricar las resoluciones dictadas por el Pleno, así como las razones, las hojas de votación y los votos particulares formulados por los Ministros;  
XIII. Expedir, para los efectos del trámite legal de los expedientes a su cargo y la publicidad y distribución relativas, copias certificadas de las ejecutorias y de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por el Pleno, y

*Importa destacar que esta información cuantitativa es pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia<sup>3</sup>, sin que se advierta que se actualice algún supuesto que autorice clasificarla como información reservada o confidencial.”*

**VI. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.** A través del oficio PS\_I-325/2018, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se informó (foja 9):

*“Al respecto, con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar; le hago saber que esta Secretaría de Acuerdos se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, lo anterior debido a que no existe documento o archivo que contenga la información que requiere.*

*No obstante lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, se le hace saber que en el Portal de Internet de este Alto Tribunal se pueden realizar búsquedas temáticas y en su caso leer el texto completo de los engroses, de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala en la siguiente dirección:*

*<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>*

*Así mismo, también en el portal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Sala, en la siguiente liga:*

*<https://www.scjn.gob.mx/primer-sala/actas-de-sesion-publica>”*

**VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1336/2018, remitió el expediente UT-J/0490/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

---

<sup>3</sup> **Artículo 12.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades Federativas, así como las demás normas aplicables.”*

**VIII. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-22-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-677-2018 el veintisiete de abril de este año.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** De los antecedentes se advierte que se pidió una lista de los amparos colectivos que han resuelto las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En respuesta lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señalaron que no cuentan con un registro que contenga la información solicitada.

Por su parte, la Secretaría General de Acuerdos informó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha resuelto algún asunto de la naturaleza que se pide, por lo que el número de amparos colectivos resueltos por el Pleno es igual a cero.

Conforme a lo señalado, corresponde determinar, por un lado, si se confirma o no la inexistencia de la información decretada por las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala del Alto Tribunal; y, por otro lado, la respuesta de cero emitida por la Secretaría General de Acuerdos.

### III. Inexistencia de la información.

Se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que constrañe a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,<sup>5</sup> que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

Bajo ese orden, como se reseñó en párrafos anteriores, se solicitó una lista de los amparos colectivos que han resuelto las Salas del Alto Tribunal, respecto de lo cual tanto la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, como

---

**Artículo 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.  
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

<sup>5</sup> **Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*  
I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*  
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*  
III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*  
IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señalaron que no existe un registro o documento que contenga la información que se requiere.

En ese sentido, debe tenerse presente que este Comité ha sostenido en las resoluciones CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-12-2018, CT-I/J-18-2018, CT-I/J-19-2018, por citar algunos ejemplos, que actualmente en el plano estadístico, en el que pudiera adquirir extensión la multicitada petición, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V,<sup>6</sup> ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX,<sup>7</sup> ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,<sup>8</sup> establecen una obligación con esas características para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente prevén indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo con lo que sea posible.

Previamente a lo señalado, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE*

---

<sup>6</sup> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos**  
(...)

<sup>7</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

**XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**  
(...)

<sup>8</sup> **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

**V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;  
(...)

*JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL* en su artículo 187, adelantaba esa obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

*“Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:*

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

*Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”*

Además, en los artículos 188 a 190 del Acuerdo de la Comisión citado se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Precisamente en la ejecución de esas tareas, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han venido dando avances para la optimización y consolidación de una estadística jurisdiccional integral, como es lo relativo a la publicación trimestral de indicadores de gestión jurisdiccional, la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos, los informes que anualmente publican ambas Salas del Alto Tribunal, así como la Presidencia y el portal denominado @lex, entre otras soluciones.

Por otra parte, se tiene presente que acorde con la tarea de rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales<sup>9</sup> y la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> que publica la Secretaría General de Acuerdos de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI<sup>11</sup>.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, que por su naturaleza ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se tiene un indicador con las características específicamente señaladas en la solicitud que da origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de

---

<sup>9</sup> “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

<sup>10</sup> Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

<sup>11</sup> Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

[...]

Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la declaración de inexistencia efectuada por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, referente a un documento que registre el número de amparos colectivos que han resuelto esas instancias, en virtud de que en el modelo de estadística jurisdiccional que ha ido evolucionando en el desarrollo de esa labor al interior de este Alto Tribunal, aún no se tiene un indicador específico como lo solicitado.

Cabe señalar que para satisfacer el derecho de acceso respecto de datos estadísticos con mayor grado de desglose, para casos relevantes, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se está trabajando para mejorar las herramientas que sistematizan los indicadores del trabajo jurisdiccional, a fin de que, en lo sucesivo, sea posible atender en mayor medida ese tipo de solicitudes.

#### **IV. Respuesta de cero.**

Del oficio transcrito en el antecedente V, se aprecia que la Secretaría General de Acuerdos informó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha resuelto algún asunto de la naturaleza que se pide, por lo que el número de amparos colectivos resueltos por esa instancia es igual a cero, lo que implica una respuesta, en sí misma, sobre la información solicitada, ya que con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General<sup>12</sup>, pues esa instancia tiene atribuciones para resguardar, en su caso, lo solicitado.

---

<sup>12</sup> “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En tal supuesto, no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información concerniente al Pleno, en términos del artículo 138, fracción I<sup>13</sup> de la Ley General, pues de la respuesta se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que en el ámbito del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se han resueltos amparos colectivos y, por ende, corresponde a cero.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información en este aspecto, habiéndose comprobado que, como se dijo, a) se efectuaron por parte de la Unidad General de Transparencia las gestiones efectivas al área competente, en este caso, la Secretaría General de Acuerdos; y, b) esa instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo, al ser la responsable de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión del Pleno.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del solicitante lo informado por la Secretaría General de Acuerdos.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información materia de la solicitud, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución.

---

<sup>13</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:  
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;....”

**SEGUNDO.** Se estima satisfecha la solicitud de información, respecto de lo analizado en la consideración IV de esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad General de Transparencia realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en la inexistencia CT-I/J-22-2018, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho. CONSTE.-